Expediente

Organismo: CAMARA DE APELACION EN LO CIVIL Y COMERCIAL SALA II - MORON

Causa:P. M. M. C/ G. A., F. M. D. S.H. S/ COBRO ORDINARIO DE SUMAS DE DINERO -
Número: MO-14691-2021

Documento

"P. M. M. C/ G. A., F. M. D. S.H. S/ COBRO ORDINARIO DE SUMAS DE DINERO"

Causa Nº MO-14691-2021

En la fecha indicada al pie, celebrando Acuerdo en los términos de los arts. 5, 7 y 8 de la Ac. 3975 de la SCBA, **la Señora Jueza Dra. Laura Andrea Moro y el Sr. Juez Dr. Gabriel Hernán Quadri**, integrantes de la Sala II de la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial Morón, con la presencia del actuario, para pronunciar sentencia interlocutoria en el expediente caratulado: "**P. M. M. C/ G. A., F. M. D. S.H. S/ COBRO ORDINARIO DE SUMAS DE DINERO**", Causa N° **MO-14691-2021**, habiéndose practicado el sorteo pertinente -art. 168 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires- resultó que debía observarse el siguiente orden: **QUADRI-MORO** resolviéndose plantear y votar la siguiente:

C U E S T I O N

¿Corresponde declarar desierto el recurso de apelación interpuesto?

V O T A C I O N

A LA CUESTION PROPUESTA EL SEÑOR JUEZ DOCTOR QUADRI, dijo:

1) El Sr. Juez Titular del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial nro. 1 Departamental con fecha 25 de Noviembre de 2025 dictó resolución, fijando la base regulatoria.

Apela el mediador y su recurso se concede en relación, siendo fundado con la presentación de fecha 27 de Noviembre de 2025, a la que cabe remitirse.

Cumplidos los pasos procesales pertinentes se llamaron **"AUTOS"**, providencia que fue consentida, procediéndose al sorteo del orden de estudio y votación, quedando entonces las actuaciones en condición de ser resueltas.

2) Para comenzar mi abordaje de los temas traídos, lo primero que he de analizar es la suficiencia técnica de los fundamentos recursivos.

En este sentido, creo que la argumentación que se trae es notoriamente insuficiente.

Para explicar esto que digo, partimos de una base: cuando alguien legitimado para recurrir interpone una apelación y sostiene que una resolución judicial es incorrecta o equivocada asume, inmediatamente, la carga de demostrar el porqué de su afirmación.

Lo cual se lleva a cabo en un plano argumental, atravesado predominantemente por

la técnica jurídica.

En este sentido, es bueno recordar que el art. 260 del CPCC establece que "*el escrito de expresión de agravios deberá contener la crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas*", agregando que "*no bastará remitirse a presentaciones anteriores*".

Las mismas pautas rigen para el memorial con el que se funda un recurso concedido en relación (art. 246 CPCC).

Como se ve, la expresión de agravios no es una argumentación que pueda llevarse a cabo de cualquier forma, sino que se encuentra reglada doblemente:

- por las normas procesales, por un lado, y

- por las reglas de la lógica judicial, en su otra vertiente.

Las primeras prescriben los recaudos formales que el litigante debe cumplir en sus presentaciones; las segundas no se encuentran escritas en la ley, pero predeterminan el destino del recurso.

Veamos esto con un poco mas de detenimiento.

La ley, como leemos en el artículo, solo alude a dos requisitos:

- La crítica debe ser ***concreta***, es decir, debe ser precisa y rigurosa, perceptible de manera clara y nítida.

- Y, a la vez, debe ser ***razonada***: lo que implica que los fundamentos y las bases del recurso deben demostrar el error en el razonamiento contenido en la sentencia que se impugna.

Para lo cual, no sería suficiente:

- el simple relato de lo sucedido en el expediente;

- las postulaciones dogmáticas;

- la copia, con alguna variante, de lo ya sostenido en la instancia anterior (cuestión que últimamente se ve cada vez de manera más frecuente, como derivación de las funciones de copiado y pegado de los procesadores de texto);

- la mera discrepancia de criterio;

- la sola cita de fallos, que no traten de relacionarse con el caso concreto para demostrar su similitud

- la exposición de un criterio distinto al del juzgador

- las objeciones genéricas (v. gr., que el fallo es "arbitrario" o falto de fundamentos, o afirmaciones similares).

Desde esta perspectiva, a quien apela una decisión judicial le corresponde una doble labor.

Primero, analizar el fallo e interpretar qué se decidió y por qué se decidió como se decidió.

Es decir generarse un esquema argumental del fallo donde detecte todos sus pilares argumentales.

Luego, y una vez hecho esto, tratar de demostrar que lo decidido es erróneo.

Lo cual implica ir sobre su motivación, en el plano fáctico o jurídico y demostrar que se ha incurrido en un error.

Para lo cual deberá aportar dar fundamentos suficientes que apunten a refutar todos los argumentos esenciales de la resolución (es decir sus pilares fundamentales), plasmando esos fundamentos -de manera concreta y razonada- en el escrito con el que funde su recurso (memorial o expresión de agravios).

Recalco algo fundamental: para cumplir con esta exigencia deben refutarse todos y cada uno de los argumentos que construyen el esqueleto argumental de la decisión.

Si algún postulado esencial queda desatendido por el apelante, lo mas probable es que el recurso, por esa sola razón, resulte insuficiente (con todo, esto debe observarse de acuerdo con las circunstancias de cada caso).

Y todo esto que vengo marcando es una carga del apelante que, por supuesto, no puede ser suplida por la Cámara.

Es decir, el apelante tiene la carga (imperativo del propio interés) de fundar adecuadamente su recurso, demostrándole a la Cámara en dónde se ha equivocado el juez, o jueza, de primera instancia.

Y hablo de una carga porque, si no funda el recurso como la ley indica, la sanción será la deserción del recurso (art. 261 del CPCC).

Es decir, el apelante no está obligado a fundar correctamente su recurso, pero si no lo hace, es él quien se perjudica.

Porque, como decía, la Cámara no va a suplir lo que le corresponde hacer al apelante, incluso porque juegan aquí razones de igualdad de trato procesal (art. 34 inc. 5 ap. c y ccdtes. CPCC).

El criterio que debe emplearse al analizar estos requisitos debe ser amplio y elástico, resguardando siempre la defensa en juicio (arts. 18 Const. Nac., 15 Const. Pcial.), conjugándolo con las características propias de la resolución que se apele (pues no se puede exigir demasiada solvencia argumental si los fundamentos que tienen para rebatirse son escasos) y de la controversia de la que se trate, sin olvidarnos que nos hallamos ante recursos ordinarios, donde las pautas son menos estrictas -por ejemplo- que en sede extraordinaria.

Pero esta elasticidad y flexibilidad no implica relevar al apelante de traer crítica suficiente que, cuanto menos, compute la totalidad de los fundamentos en que se apoya la resolución y procure refutarlos, de manera eficaz.

Este contralor de suficiencia técnica, debemos efectuarlo antes de entrar a analizar siquiera los motivos de la impugnación, tal como lo marca el art. 261 del CPCC ("*Si el apelante no expresare agravios dentro del plazo o no lo hiciere en la forma prescripta en el artículo anterior, se declarará desierto el recurso*").

Mientras tanto, si el recurso es suficiente (es decir, si la crítica traída es concreta y razonada), se ingresará al tratamiento de sus planteos, en los términos del art. 266, parte final, del CPCC y, allí, se determinará si le asiste, o no, razón a quien apela en los errores y

objeciones que formula.

Este recaudo de suficiencia técnica es de análisis preliminar, puede efectuarse a pedido de parte pero también de manera oficiosa y si a resultas del mismo se concluye que no se lograron cumplir las exigencias del art. 260 del CPCC, así se lo hará saber, declarando desierto el recurso, por supuesto explicando por qué no se llegaron a cumplir las exigencias del art. 260 del CPCC.

Lo que vengo indicando ha sido también señalado por la Suprema Corte de Justicia al decir que "*el desarrollo de los agravios a la luz del art. 260 del Código Procesal Civil y Comercial, supone, como carga procesal, una exposición jurídica en la que mediante el análisis razonado y crítico del fallo impugnado se evidencie su injusticia. Requiere así una articulación seria, fundada, concreta y objetiva de los errores de la sentencia, punto por punto y una demostración de los motivos para considerar que ella es errónea, injusta o contraria a derecho*" (Sup. Corte Bs. As., 31/08/2021, "Aguas de la Costa S.A. c/ Municipalidad de La Costa s/ Pretensión Anulatoria. Recurso Extraordinario de Inaplicabilidad de Ley", entre varios otros en el mismo sentido).

Y que "*las exigencias que impone el art. 260 del Código adjetivo local, respecto de la crítica "concreta" se debe a que la misma tiene que referirse específicamente al error de la resolución por el cual se reclama ante la alzada -obviamente que haga al eje de la decisión-, debiendo contener una indicación de los supuestos errores u omisiones que se atribuyen al pronunciamiento. Y que sea "razonada" significa que debe presentar fundamentos y explicación lógica de por qué el juez ha errado en su decisión*" (SCBA, 08/05/2019, "Schachtl, José MArtín c/ Schachtl, Antonio Guillermo s/ materia a categorizar", entre otros).

Dicho todo esto, vamos a analizar -ahora- este caso que tenemos para decidir hoy.

Y así veremos que el memorial está construido prácticamente en base a citas de fallos.

Lo cual, en principio, no sería suficiente para cumplir con las exigencias del art. 260 del CPCC.

Pero en este caso, tenemos algo mas.

Porque dentro de los fallos que se citan, se menciona un precedente que se identifica así

"*La SCBA en "Colegio de Abogados de La Plata c/ Provincia de Buenos Aires" (Caso "Barrio"), sent. del 05/05/2021, suprimió expresamente la utilización de tasas pasivas cuando su aplicación provoca depreciación económica del crédito profesional*" (textual).

Posteriormente se dice violentada la doctrina del caso que se menciona nuevamente como "Barrio".

Y luego se copia el siguiente sumario:

"*Los honorarios deben ser fijados con valores actualizados a la fecha de regulación para evitar una afectación sustancial del derecho a la retribución justa." (C. 121.461, 05/05/2021)*".

A los términos de la fundamentación recursiva, cabe remitirse.

Casi la totalidad del agravio se construye apoyándose en ese caso.

Pero sucede que, intentando localizarlo, no pude ubicar ni el fallo que se menciona (y en base al cual se argumenta) ni siquiera la causa (lo intenté con la carátula y también el número de causa).

Utilizando el servicio MEV, arroja como resultado que la causa C-121.461 tramitada ante la SCBA es "BRAVO MARIO BENJAMIN Y BRAVO BENJAMIN ENRIQUE S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE DE CONCURSO ESPECIAL PROMOVIDO POR BANCO DE LA NACIÓ" con un último movimiento del año 2017, con lo cual una sentencia del año 2021 como la evocada no podría haberse dictado allí.

Y surge también que con la carátula "Colegio de Abogados de La Plata c/ Provincia de Buenos Aires" no se ubica ningún expediente tramitado en alguna de sus secretarías.

Tampoco aparece el sumario que se menciona en la base de datos Juba.

Además, como decía, se observa que al lado de la carátula en cuestión, y sin mayor explicación, se menciona a un fallo al que se alude como "Barrio".

La alusión no podría responder al fallo, mas conocido, "Barrios" que fue la causa en la cual la SCBA se pronunció acerca de la inconstitucionalidad sobrevenida de los arts. 7 y 10 de la ley 23.928 (causa C. 124.096, "Barrios, Héctor Francisco y otra contra Lascano, Sandra Beatriz y otra. Daños y perjuicios") porque de la lectura de la sentencia no surge que se aborde el tema que aquí menciona el recurrente y en el que funda su postura.

Es decir, se cita un fallo como "Barrio" que no es el clásico fallo "Barrios" y que, en realidad, parecería no existir.

Lo que tenemos, entonces, es una argumentación insuficiente y apoyada en fallos que no pueden localizarse.

Su argumentación, entonces, no cumple, de modo alguno, las exigencias del art. 260 del CPCC y no demuestra, fundadamente, el error en el que se habría incurrido en el fallo apelado.

En definitiva: se construyó todo el memorial tratando de revertir la solución de la resolución apelada en base a menciones de fallos que no pueden ubicarse.

Esto, a mi modo de ver, no configura una crítica "razonada" de la sentencia, en los términos del art. 260 del CPCC.

Por lo cual, considero que el recurso debe declararse desierto.

Con todo, creo que nuestra decisión no puede terminar allí.

Porque, en los tiempos que corren y como es sabido, a partir del conocido fallo de la justicia norteamericana dictado en "Mata v. Avianca" (sobre el tema, la red está plagada de información, pero para una primera aproximación, puede leerse el trabajo de Milagros TALLARICO accesible desde el siguiente enlace: https://aldiaargentina.microjuris.com/2024/08/19/doctrina-consecuencias-juridicas-de-las-alucinaciones-en-herramientas-de-inteligencia-artificial-generativa-analisis-del-caso-roberto-

mata-vs-avianca-airlines/) se ha instalado en los tribunales la cuestión de la evocación de precedentes inexistentes, a partir del (inadecuado) uso de sistemas de inteligencia artificial generativa por parte de los profesionales.

A este fenómeno se alude con el nombre alucinaciones y configura, en esencia, una situación donde los sistemas de inteligencia artificial generativa brindan al usuario respuestas integradas por información que, luego, no se corresponde con la realidad.

La cuestión se presenta cuando esta información se usa en el ejercicio profesional, y comienzan los errores (sobre el tema puede verse el profundo análisis efectuado en SALIERNO, Karina V. - BIELLI, Gastón E., *IA generativa en la praxis legal: responsabilidad profesional y doble control en el uso de LLMs*, LL 29/08/2025, 10, accesible desde este enlace: https://escribaniasalierno.com.ar/2025/08/29/inteligencia-artificial-responsabilidad-profesional/).

Sobre esta situación, ya se ha expedido la Cámara en la causa MO-19435-2020 del Registro de la Sala 1 (RS. 315/2025) y aquí vuelve a presentarse, e incluso con el mismo error: una referencia vinculada semánticamente, de algún modo, con el caso "Barrios".

Es decir, en este lapso de tiempo, hemos detectado dos situaciones de alucinaciones derivadas del posible uso de IA, con una mención incorrecta a un fallo conocido, y reiteradamente evocado, de la SCBA.

Aquí me detengo para señalar algo: marcaba un posible uso de IA porque no estamos en condiciones de afirmar, a ciencia cierta, que sea esto lo que sucedió.

Como lo decía en el precedente ya evocado, aquí no puedo afirmar, con certeza, que la cita de fallos que no existen (o al menos no están localizables) provenga de un inadecuado uso de herramientas de inteligencia artificial.

Puede deberse a múltiples causas.

Pero, dado el contexto y la reiteración (en otras jurisdicciones) de este tipo de situaciones, existe una fuerte probabilidad de que esto es lo que haya sucedido

Con todo, ahondar sobre esto no es imprescindible, dado el sentido de lo que voy a proponer en seguida.

Vuelvo, entonces, al tema de las alucinaciones y a la propuesta que quisiera delinear.

Como explica Damien Charlotin -quien ha venido trabajando en el tema y generando la base de datos de referencia mas usual hoy en día en el tema- las citas jurisprudenciales ficticias generadas por modelos de lenguaje muchas veces reproducen nombres, temas y formas de citación familiares, vinculados con el contexto del asunto consultado.

Desde esa perspectiva, resulta explicable que un sistema reutilice una denominación existente y la combine con datos de identificación o contenidos que no le corresponden, produciendo una referencia verosímil cuya apariencia de cita verdadera se ve reforzada, precisamente, por el reconocimiento de aquella carátula (conf. CHARLOTIN, Damien, *Hallucinations in Courts - Much More than you Wanted to Know. What's in a (fake)*

name?, Artificial Authority, 3 de julio de 2026, disponible en https://open.substack.com/pub/damiencharlotin/p/hallucinations-in-courts-much-more?utm_campaign=post-expanded-share&utm_medium=web).

Y mas aun si el resultado obtenido se sitúa en la misma área temática del precedente.

Como sabemos, los modelos de lenguaje -en principio- no consultan una base de datos de fallos al responder: generan texto eligiendo, palabra por palabra, la continuación más probable.

Esa probabilidad surge de los patrones que aprendieron durante su entrenamiento.

Allí, ciertas carátulas de gran difusión aparecen miles de veces, en doctrina, sentencias y material académico.

Por eso, cuando el sistema identifica que el razonamiento requiere una cita, esos precedentes son los que tienen mayor peso estadístico.

La carátula aparece porque está fuertemente asociada al tema no porque se haya verificado su contenido.

Entiendo que allí puede residir el núcleo del problema de lo que está sucediendo en estos casos.

El modelo retiene con bastante fidelidad la relación entre una carátula y una materia.

A ello se suma que los precedentes más conocidos suelen invocarse en contextos muy diversos, a veces con rigor y otras como mera cita de autoridad.

Al generar la respuesta, el sistema combina el nombre más probable con la afirmación que mejor encaja en el argumento.

Así, el modelo no recuerda lo que el precedente dice, sino que reconstruye lo que debería decir para que el texto resulte coherente.

Considero que este tipo de error podría ser más grave aún que la invención de un precedente dictado en un caso totalmente inexistente.

Una carátula que no tiene nada de real puede detectarse con una simple búsqueda.

La mención a un fallo conocido, en cambio, puede generar confianza inmediata en quien lo lee, que puede tender a aceptar la atribución sin cotejarla con el texto original.

Lo cual, obviamente, es un error.

A esto se añade que estos sistemas se expresan con fluidez y tono asertivo, sin distinguir lo que conocen con precisión de lo que completan por verosimilitud.

Como se ve, es justamente lo que ha sucedido aquí: dos casos cercanos en el tiempo, donde nos encontramos con una situación similar.

Luego, siguiendo la orientación que ya se adoptara en la causa citada (y dentro de los deberes que menciona el art. 34, inciso 5 del CPCC especialmente en sus apartados b, d y e) , considero que corresponde poner en conocimiento del apelante las circunstancias aquí señaladas e indicar, asimismo, que en el caso de utilizar herramientas de inteligencia artificial generativa en sus presentaciones (porque nada impide que lo haga) es necesario,

en todos los casos, revisar, chequear y corroborar que la información incluida en sus planteos responda a fuentes (no solo fallos, sino también normas e incluso citas de doctrina) que existan en la realidad.

Asimismo, y alineado con la orientación señalada en el voto del Dr. Adaro en la causa n.º 13-07129548-0/1 ("Baños") -que puede consultarse en este enlace https://www2.jus.mendoza.gov.ar/listas/proveidos/vertexto.php?ide=11770470181 - en el sentido de estimular, potenciar e incluso afianzar a que las/los operadores jurídicos utilicemos todos los recursos tecnológicos que puedan mejorar y beneficiar la intervención en los procesos judiciales, en el marco de un uso ético y responsable para la protección de los derechos fundamentales, creo que también correspondería solicitar la colaboración del Colegio de Abogados Departamental, poniendo en conocimiento estas circunstancias y solicitando que -si lo estima pertinente y por los carriles que se consideren- se difunda lo aquí resuelto y se destaque, especialmente, que **debe ponerse especial énfasis en el control de los resultados brindados por herramientas de inteligencia artificial (incluso la "Visión general creada por IA" del buscador Google) cuando la respuesta que arrojen ofrezca una referencia en la carátula del caso a algún precedente de mención o citación frecuente**.

3) En suma, y por todo lo que llevo dicho, deberá declararse desierto el recurso de apelación interpuesto, con costas al apelante.

Asimismo, deberán ponerse en conocimiento del letrado apelante las circunstancias aquí señaladas y comunicar esta decisión, vía oficio a librarse por Secretaría, al Colegio de Abogados de este Departamento Judicial a los fines descriptos en el voto.

Lo expuesto me lleva a votar en la cuestión propuesta por

LA AFIRMATIVA

A la misma cuestión, la Señora Jueza Doctora **MORO** por iguales consideraciones y fundamentos a los expuestos precedentemente, adhiere votando en el mismo sentido.

Con lo que terminó el Acuerdo, dictándose la siguiente:

S E N T E N C I A

AUTOS Y VISTOS: **CONSIDERANDO**: Conforme al resultado obtenido en la votación que instruye el Acuerdo que antecede, ***SE DECLARA DESIERTO*** el recurso de apelación interpuesto, con costas al apelante (art. 68 del CPCC); asimismo se ponen en conocimiento del letrado de la parte actora las circunstancias aquí señaladas, en relación a las citas incluidas en su presentación. ***PROCEDASE A COMUNICAR ESTA DECISIÓN***, vía oficio a librarse por Secretaría, al Colegio de Abogados de este Departamento Judicial solicitando que -si lo estima pertinente y por los carriles que se consideren- se proceda a difundir entre los matriculados la importancia de verificar cuidadosamente las citas empleadas, en caso de utilizarse herramientas de inteligencia artificial generativa para preparar sus presentaciones y se destaque, especialmente, **que debe ponerse especial énfasis en el control de los resultados brindados por herramientas de inteligencia artificial (incluso la "Visión general creada por IA" del buscador de Google) cuando el**

resultado que arrojen ofrezca una referencia en la carátula del caso a algún precedente de mención o citación frecuente.

REGISTRESE. NOTIFIQUESE en los términos del Acuerdo 4013/21 de la S.C.J.B.A., mediante resolución autonotificable, a los siguientes domicilios electrónicos:

27310451172@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

DEVUELVASE SIN MAS TRAMITE AL JUZGADO DE ORIGEN, DEJANDO CONSTANCIA DE QUE, PARA EL CASO DE SER NECESARIA LA ELEVACION DE LAS ACTUACIONES FRENTE A ALGUNA PRESENTACION DE LAS PARTES, LAS MISMAS SERÁN REQUERIDAS POR ESTE TRIBUNAL..

Firmantes

Funcionario: MORO Laura Andrea JUEZ --- Certificado Correcto

Funcionario: QUADRI Gabriel Hernan JUEZ --- Certificado Correcto

Fecha: 1/10/2026 11:32:23 **Funcionario:** GOMEZ Pablo Martin SECRETARIO DE CÁMARA --- Certificado Correcto

Registración

Registro: REGISTRO DE SENTENCIAS - **Número:** RS- 722-2026 - **Código acceso:** 3875BCFA - **PUBLICO**

Registrado por:GOMEZ Pablo Martin - **Fecha registración:** 01/10/2026 11:32